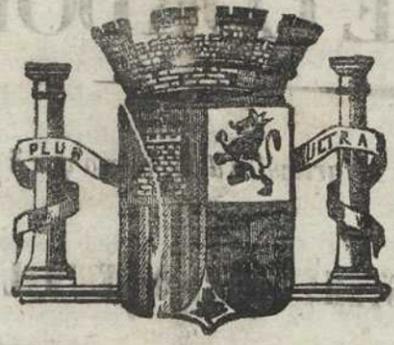


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1829, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 462.

Seccion de Fomento.
Caza y Pesca.

Próxima la época que prefijan las disposiciones dictadas por Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre prohibicion de caza y pesca, y con el fin de que las mismas sean observadas con puntualidad, no puedo menos de dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Se prohíbe la caza en las tierras que no sean de propiedad particular, de 1.º de Marzo hasta igual día del mes de Agosto.
- 2.º Se prohíbe así mismo cazar durante todo el año, en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion de la de animales dañinos señalados en el título 4.º artículo 25 de espresado Real decreto.
- 3.º No se podrá cazar en ninguna época del año con hurones, lazos, perchas, redes, reclamos machos, exceptuando las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.
- 4.º Se prohíbe pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó sean veinte y dos milímetros, excepto en las lagunas ó estanques que sean de dominio particular, que sus dueños podrán hacerlo de cualquier modo.
- 5.º Se prohíbe así mismo pescar envenenando ó inficionando las aguas. Los infractores serán castigados con arreglo á nuestras leyes.

6.º Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio, se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

En su virtud y con el fin de que se lleve á debido y puntual cumplimiento las disposiciones antedichas, prevengo á los Sres. Alcaldes le den á las mismas la debida publicidad para conocimiento de los habitantes de sus respectivas localidades, así como tanto estas autoridades quanto la Guardia civil, empleados del ramo de policía y demás funcionarios públicos, vigilarán y aprehenderán á los infractores, dando parte á este Gobierno de provincia para que puedan ser castigados, segun el caso.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla en todas sus partes, me darán aviso los señores Alcaldes á vuelta de correo.

Córdoba 21 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 463.

Seccion de Fomento.—Estadística.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, los estados referentes á la estadística sobre «Diversiones y Espectáculos públicos» durante el año 1870, cuyo servicio se reclamó en circular número 368 inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia número 159 del día 24 de Diciembre anterior; se hace preciso que lo verifiquen en el plazo de tres días, ajustándose en un todo al formar dichos estados, á los modelos que

se insertaron á continuacion de referida circular.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Pueblos que se citan.

- Aguilar.
- Luque.
- Zuheros.
- Almodóvar del Rio.
- Pedroche.
- Torrecampo.
- Carcabuey.
- S. Sebastian de los Ballesteros.
- Baena.
- Doña Mencía.
- Bujalance.
- Alcaracejos.
- Pozoblanco.
- Almedinilla.

Núm. 464.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por el presente se hace saber pueden solicitarse libremente los terrenos que al número 710 tenia registrados D. Angel Maria Castañeira para una mina de plomo nombrada «La Luisa,» sita en el término de Sta. Eufemia, al sitio de la Posadilla, lindante por los cuatro vientos con terreno franco de la misma villa.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la vigente Ley del ramo.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Núm. 465.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil,

procederán á la busca de las caballerías y desconocido cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la dehesa de Majaneque el 18 del actual, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Señas.

Un mulo negro de 3 años, acerbunado, con la marca en la nalga derecha.

Otro mulo negro de 2 años, acerbunado, con la marca en el anca derecha.

Señas del individuo.

Delgado, de regular estatura, como de 26 á 30 años de edad, sin patilla, con sombrero calañés bajo de copa y con un chaqueton grande.

Núm. 3149.

Diputacion provincial de Córdoba.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y en los artículos 66 y 68 de la ley orgánica provincial de 20 de agosto del mismo año; la comision permanente conocerá en sesion pública que ha de verificarse en el sitio de costumbre á las doce del día 29 del mes actual, de la reclamacion que contra la cuota impuesta por el Ayuntamiento y Junta de asociados de San Sebastian de los Ballesteros se ha impuesto á varios vecinos hacendados en dicha villa.

Córdoba 21 de Febrero de 1872.
—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.				CALDOS.					CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Córdoba..	18.24	11.71	14.42	19.82	0.41	0.58	1.02	0.74	0.68	1.01	4.26	2.17	0.03	>
Aguilar..	18.92	11.26	>	>	0.65	0.54	0.79	0.31	0.79	1.50	2.17	2.50	0.03	0.03
Baena..	17.12	9.91	>	15.32	0.32	>	0.93	0.23	0.79	0.82	1.04	1.96	0.04	0.04
Cabra..	17.57	10.81	>	15.31	1.74	2.08	0.84	0.14	0.77	1.04	1.44	2.87	0.01	>
Castro..	15.77	9.68	>	>	0.21	>	0.84	0.33	0.71	0.89	>	2.17	0.01	0.04
Fuente-Obejuna..	18.11	9.06	>	>	0.35	0.78	1.03	0.38	0.88	0.76	>	1.90	0.03	0.03
Hinojosa..	17.11	9.46	>	>	0.30	0.52	0.95	0.36	1.14	>	1.54	2.17	>	0.05
Lucena..	18.75	7.50	>	15.50	0.50	0.45	0.85	0.25	0.75	0.80	1.00	2.10	0.03	0.05
Montilla..	17.02	11.70	>	>	0.32	0.48	0.75	0.45	0.68	>	1.22	0.56	0.03	0.05
Montoro..	18.14	12.37	>	>	0.30	0.52	0.87	0.90	1.07	0.92	1.26	3.26	0.02	0.02
Posadas..	16.66	10.81	>	>	0.32	0.54	0.85	0.39	0.74	1.02	>	1.63	0.04	0.04
Pozoblanco..	18.02	10.11	>	>	0.61	>	0.75	0.48	1.12	2.19	>	2.19	0.12	0.12
Priego..	18.02	7.21	18.02	14.41	0.27	0.68	0.80	0.25	0.59	>	2.17	3.80	0.81	0.81
Rambla..	16.66	10.81	>	>	0.36	0.54	0.89	0.50	0.89	1.00	>	2.17	0.02	>
Rute..	19.82	11.74	>	>	0.26	0.57	0.90	0.12	0.77	>	>	2.17	0.04	0.04
Totales..	265.93	154.11	32.44	80.36	6.92	8.28	13.06	5.83	12.44	14.95	13.10	32.62	1.30	1.29
Precio medio general en la provincia.	17.72	10.27	16.22	16.07	0.46	0.69	0.87	0.38	0.82	1.08	1.43	2.17	0.09	0.10

HECTOLITROS.

Pesetas. Cents.

LOCALIDADES.

TRIGO.	Precio máximo...	19	82	Rute.
	Idem mínimo..	15	77	Castro.
CEBADA..	Precio máximo...	12	37	Montoro.
	Idem mínimo..	7	21	Priego.

Córdoba 19 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Sección de Fomento, José María Ibañez.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3148.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial y veinte por Subsidio industrial que figuran en los repartimientos de esta provincia, para su inserción en los «Boletines oficiales», según dispone el artículo primero de los adicionales á la ley electoral vigente.

Excmo. Sr. Duque de Medina-celi.

Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar.

Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Excmo. Sr. Duque de Werbik y Alba.

Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez.

Excmo. Sr. Conde de Luque.

Excmo. Sr. Marqués de Benameji.

Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.

Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.

Sr. Duque de Cessar.

Sr. D. Antonio de Toro Valdelomar.

Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. Marqués de Valmediano.

Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.

Sr. D. Juan de Mata Búrgos.

Sr. D. Manuel Gamero Cívico.

Sr. D. Francisco Gamero Cívico.

Sr. Marqués de la Torrecilla.

Excmo. Sr. Conde de Gavia.

Sr. Marqués de Campo de Aras.

Sr. Conde de Villanueva.

Sr. D. Alonso Tiscar Córdoba.

Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos.

Sr. D. Mariano Fernandez Tejeiro.

Sr. Baron de San Calisto.

Sr. D. José Marcelo García.

Sr. D. Fernando de Abarzuza.

Sr. D. Juan Soto Mayor.

Sr. D. Francisco Solano Riobóo.

Sr. D. Rodrigo Fernandez de Mesa.

Sr. D. Martín Bastida y Herrea.

Sr. D. Francisco Romero Nuño.

Sr. Marqués de Monte Olibar.

Sr. D. Rafael Crespo Salcedo.

Sr. D. Romualdo del Pozo.

Sr. D. Francisco Herruzo y Moreno.

Sr. Conde de Valdecañas.

Sr. Duque de Aliaga.

Sr. D. Rafael Cabrera.

Sr. Conde de Hust.

Sr. Conde del Robledo.

Sr. D. Eugenio Isla.

Sr. D. Antonio Castilla Serrano.

Sr. D. Juan Ramon de la Chica.

Sr. D. Juan Sarate y Segura.

Sr. D. Juan Bastida y Herrea.

Sr. D. Manuel Lopez Berlanga.

Sr. D. Manuel Gonzalez y Gonzalez.

Sr. D. Juan José Ramirez Chacon.

Industrial.

Sr. D. Angel Monsalve.

Sr. D. Nicolás Puzini.

Sr. D. Pedro Lopez.

Sr. D. Leandro Fraile.

Sr. D. Tomás Conde.

Sr. D. Antonio Carbonell.

Sr. D. Manuel Leston.

Sr. D. Ramon de Torres y Codes.

Sr. D. José María Borregó.

Sr. D. Francisco de Paula Palacios.

Sr. D. Agustín Islan y Dueñas.

Sr. D. Francisco Aroca.

Sr. D. Agustín de Fuentes.

Sr. D. Roque Aguado.

Sr. D. Remigio Iñiguez.

Sr. D. Antonio Cabrera.

Sr. D. Ramon Alonso.

Sr. D. Manuel Alcaide.

Sr. D. Adriano Bernardo.

Sr. D. Braulio Tierno.

Córdoba 14 de Febrero de 1872.

—Fernando de Lora.

Núm. 3153.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular de 24 de Enero último me dice lo que sigue:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del mes de Diciembre último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado al de la Gobernación con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la interpretación que se ha dado á la base 3.ª de las que comprende el art. 12 de la Ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, que trata de la forma de valuar la utilidad imponible con que las clases industriales han de entrar á contribuir en el repartimiento general por los Ayuntamientos, se adopte este medio como recurso para cubrir las obligaciones de su presupuesto. Visto la Ley mencionada. Visto el Reglamento de 20 de Marzo del mismo año. Vistas las Reales órdenes de 12 de Setiembre siguiente, espedita con acuerdo del

Consejo de Ministros y de 16 y 31 de Enero próximo pasado:

Considerando que la repetición con que se han producido justificaciones quejas contra el gravamen impuesto á las cuotas industriales á la vez que revela la extensión del perjuicio que se denuncia, impone á la Administración el deber de acudir á su remedio:

Considerando que la exageración de las utilidades supuestas á los industriales por varios Ayuntamientos cuando han tomado por base en sus repartimientos vecinales las cuotas de las vigentes tarifas del impuesto, sobre ser ocasionadas á producir la ruina de las clases productoras, atenta de una manera evidente á la equidad tributaria y contribuye á privar al Tesoro de los recursos legales con que cuenta para cubrir las obligaciones generales del Estado:

Considerando que representada en las clases de que se trata una parte muy importante de la riqueza del país, lejos de consentir que se amengüe ó desaparezca, debe procurarse su desarrollo y acrecentamiento:

Considerando que es llegado el caso de que el Gobierno determine á tenor de lo de la citada base 3.ª el haber contributivo con que las clases industriales deben figurar en el repartimiento general, cuando se las llame, como tales, á levantar las cargas de los presupuestos provinciales y municipales:

Considerando que además del precepto espreso de la Ley, aconseja se acuda á contener dentro de prudentes límites la voluntad discrecional de los Ayuntamientos el precedente establecido por las reales órdenes circulares de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 y 31 de Enero próximo pasado fijando como límite máximo el 25 por 100 de la cuota que por contribución territorial satisfagan al Estado los hacendados cuando sean incorporados al repartimiento vecinal:

Considerando que limitado por la Ley de presupuestos de 1869 á 70, última que autorizó los recargos sobre los impuestos directos al 42 por 100 el tanto mayor que pudiera adicionarse á las cuotas del Tesoro con destino á los presupuestos provinciales y municipales y utilizado únicamente por el Gobierno el 25 por 100 en virtud de la Ley de presupuestos de 1870-71 quedaron beneficiados por regla general el comercio y la industria en un 17 por 100 de la cantidad que con anterioridad á las vigentes tarifas satisfacían:

Considerando que este mismo tipo de 17 por 100 puede constituirse el máximo realizable por los Ayuntamientos como recurso para las obligaciones de sus presupuestos, cuando tengan necesidad de acudir al repartimiento vecinal;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de contribuciones, se ha servido disponer se signifique á V. E., como de su orden lo verificó, la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se prevenga á los Ayuntamientos como medida de carácter general, que cuando utilicen el medio del repartimiento vecinal para las obligaciones provinciales y municipales, limiten el gravamen sobre las cuotas que las tarifas vigentes del impuesto señalan á las clases industriales no determinadas en el art. 6.º de la precitada Ley de 23 de Febrero al 17 por 100 de su importe que como máximo pueda autorizarse en los mencionados repartimientos generales.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda la traslada á V. E. para su conocimiento y de los Administradores económicos de las provincias. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes corresponde.

Córdoba 20 de Febrero de 1872.
—Fernando de Lora.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por varios Catedráticos que se encuentran verificando ejercicios de oposiciones para que no deje de abonarseles el sueldo que les corresponde como tales Catedráticos que en la actualidad no se les abona hasta que terminan aquellos, S. M. el Rey, considerando los perjuicios que á los dichos se ocasionan cuando los actos se prolongan demasiado, y con objeto de no retraer á los Profesores estudiosos de los ejercicios de oposiciones que puedan adelantarlos en su carrera, así como también facilitar la concurrencia de que los faltos de recurso no pudieran soportar por mucho tiempo los gastos que se les originan fuera del lugar de su su residencia, ha tenido á bien disponer que á los Catedráticos, Auxiliares y demás funcionarios y dependientes de la Dirección general de Instrucción pública se les abonen como de ordinario los sueldos que les correspondan por el tiempo que duren las oposiciones, siempre que mensualmente presenten en la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio un certificado del Presidente del Tribunal en que actúan, declarando que continúan sin interrupción los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1872. —Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1871. en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por José Manuel Borrás contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz por homicidio:

Resultando que en la noche del 18 de Agosto de 1870 se promovió una disputa entre José Manuel Borrás y su suegro Francisco Inglés, que se hallaban en casa de Jenaro Mateu, en el pueblo de Calig, sobre devolución de una cuerda y un palo que el primero se había llevado de casa del segundo sin su permiso, habiendo en el acto pegado el Inglés al Borrás:

Resultando que saliendo ámbos á la calle, este causó al primero una herida en el pecho con una navaja que llevaba, á consecuencia de la cual, según declaración pericial, falleció el 28 de Octubre, declarando ántes que Borrás era quien le había herido, confirmando su declaración por la del testigo Carlos Cuartero, que vió al primero sacar de la faja alguna arma, y además por el hecho de haber desaparecido la navaja que Borrás usaba en aquel día:

Resultando que Manuel Borrás apareció con dos contusiones, una en la cabeza y otra en la parte inferior del tronco, las cuales no necesitaron de asistencia facultativa:

Resultando que el procesado niega el hecho de haber herido á Inglés, manifestando que este salió con su hijo Bautista de la casa llevando un arma blanca en la mano, y que ámbos le golpearon, sin embargo de lo cual no apareció dato ni motivo para atribuir á otra persona la muerte de Inglés:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio simple con la circunstancia agravante de que el difunto era suegro del agresor, y la atenuante de haber procedido inmediatamente al hecho-amenaza por parte del ofendido, y haciendo aplicación de la regla 45 de la ley provisional, impuso al procesado 13 años de reclusión con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Manuel Borrás recurso de casación por infracción de ley con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 29 del Código y la regla 5.ª del art. 82. según los cuales, y aplicando la 45 de la ley provisional, procedería imponer la pena inmediatamente inferior:

2.º Las circunstancias 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º; pues el acusado apareció herido aunque ligeramente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que según el número 2.º del art. 333 del Código de 1850, conforme con el 419 del reformado, la pena señalada al delito de homicidio es la de reclusión temporal; y que habiendo en el caso actual calificado la Sala sentenciadora á José Manuel Borrás y Inglés de autor de la muerte de su suegro Francisco Inglés por prueba de convencimiento racional, le impuso la pena de 13 años de dicha reclusión con sujeción á la regla 45 de la ley para la aplicación del primero de dichos Códigos, que era el vigente en la época de la comisión del delito:

Considerando que según la regla 5.ª del art. 84 del mismo Código, conforme con la del 82 del reformado, cuando haya dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas y no ocurra ninguna agravante, debe imponerse la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en el grado que corresponda, según el número y entidad de dichas circunstancias:

Considerando que siendo un hecho evidente que el procesado era pariente afín en primer grado del repetido Francisco Inglés, cualquiera que fuese el número y entidad de las circunstancias atenuantes que hubiesen podido concurrir en la ejecución del homicidio, de ningún modo le era aplicable la rebaja de penalidad establecida en las antedichas reglas, puesto que existía la circunstancia agravante de parentesco de afinidad núm. 1.º del art. 10 que la Sala sentenciadora compensó racionalmente, con la única atenuante de provocación inmediata, núm. 4.º del art. 82 y del 74 de ambos Códigos, imponiendo en su virtud al procesado el grado medio del mínimo de la pena, ó sea 13 años de reclusión:

Considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido el precitado art. 82 en su regla 5.ª, ni cometido el error de derecho á que se refieren los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de José Manuel Borrás y Inglés, á quien condenamos en las costas; librese la certificación oportuna á la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.
—Licenciado José María Pantoja.

JUZGADOS.

Núm. 3107.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende expediente á instancia del Procurador D. Juan María Velasco, en nombre de D. Benito de Mora y Rodríguez, de esta vecindad, sobre inscribir á su favor en el Registro de la propiedad de esta capital el dominio pleno de una haza de tierra, antes de monte bajo y hoy parte de ella de chaparral, al sitio de la huerta del Hierro, compuesta de seis fanegas y dos celemines; linda al Norte con la haza llamada de la Comadre, propia de los herederos de don Rafael Losada, por el Este con la hacienda del Maestre-Escuela, de los mismos herederos, por el Sur con otra haza de monte y chaparral, que fué de D. José de Illescas y Cárdenas, y por el Oeste con el arroyo que la separa de la haza nombrada de Castillejo y de la huerta del Hierro, todo en este término y alcor de la Sierra; cuya finca corresponde al D. Benito de Mora, como único hijo y universal heredero de su padre D. Manuel de Mora. Y por si hubiere alguna persona que tuviera que oponerse á la referida solicitud, se hace pública por medio del presente, primer edicto, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en este Juzgado á ejecutar sus acciones; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez de Febrero de

mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El actuario, Juan Manuel del Villar.

Núm. 3154.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Coronado, Juez de primera instancia de esta Ciudad, etc.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los se crean con derecho á heredar á Antonio de Luque Molina, que fue de esta vecindad, para que en el término de veinte días contados desde la inserción en el «Boletín y Gaceta Oficial», comparezcan á deducir sus acciones en debida forma, pues al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que se ha presentado reclamando la herencia José Espejo Agudo como heredero de María del Rosario Luque y García, hija esta del Antonio Luque y Molina.

Cabra diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S.S.,—Rafael González.

Núm. 3162.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. José Ruiz Zuheros, vecino de Villanueva de Córdoba, representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del Número y Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de dicha villa por el Licenciado Anton Sanchez del Castillo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3163.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Rafael de Luque y Serrano, vecino de Villanueva de Córdoba, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía que en la ciudad de Montilla fundó Juana de Luque Salvador.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3164.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Juan Rodríguez Arjona, vecino de la ciudad de Lucena, representado por D. Francisco Pardo de la Casta,

Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutación de rentas de la capellanía que en ella fundó Juan Hurtado Muñoz y Mendoza.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Entre doce y una del día tres de Marzo próximo se arriendan en subasta los olivares y molinos aceiteros que en los términos de Benamejé y Palenciana posee el Excmo. Sr. Marqués de Benamejé, divididos en lotes; cuya distribución, renta y condiciones estarán de manifiesto en la Administración de S. E. en la citada villa de Benamejé, desde el día primero del referido Marzo.

El acto tendrá lugar en repetida Administración con asistencia del Notario público de la casa.

El Sr. D. Antonio de Toro y Valdelomar, residente en Aguilar de la Frontera, propone en venta las fincas que posee en la villa de Castro del Río, su ruedo y término, que á continuación se espresan, y ofrece atender las licitaciones que se le hagan verbales ó por escrito, desde esta fecha hasta fin del mes actual:—1.ª Una casa en la calle de la Concepción.—2.ª Un molino aceitero con dos vigas de tercio, tinado, caballeriza y pajar.—3.ª Un tajón de 9 celemines de tierra de sembradio contiguo á dicho molino.—4.ª Una suerte de 300 olivos, llamada del Agujón.—5.ª Otra id. de 200, nombrada Valhermoso.—6.ª Otra id. de 107 olivos con el mismo nombre.—7.ª Otra id. de 100 al partido de Casalilla.—8.ª Otra id. de 300, llamada Peregrina.—9.ª Otra id. de 150 en Camino Blanco.—10. Y un cortijo de 47 1/2 fanegas de tierra, linde otro del Sr. Conde de Zamora.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.